

valer en la vía y forma que viere convenirle: condenaron en las costas del recurso, y en la multa de ochenta soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Sánchez—Muñoz — Chacaltana — Alvarez — Mariátegui—Guzmán—Galindo.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N° 421—Año 1889.

El autor de lesiones causadas con arma de fuego, es reo de homicidio frustrado

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Agustín Tejada, por lesiones. — Procede de Trujillo.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Está probado en estos antecedentes, por la propia confesión del reo y por las deposiciones de testigos presenciales, que en la noche del 6 de mayo último, Agustín Tejada, en pelea con Eulogio Vargas, disparó tres tiros de re-

vólver al aire, y del cuarto tiro salió herido Vargas, en el pecho, después de haber caído ambos en el suelo; aunque la herida de Vargas haya sido leve, por haberse curado en doce días, según el certificado de los facultativos, el hecho de Tejada y las circunstancias constitutivas del delito, manifiestan que éste cometió un homicidio frustrado, porque el disparo cuarto no lo hizo ya al aire, como los anteriores, sino en dirección a la persona de su contendor.

Sin embargo, la Ilustrísima Corte Superior de La Libertad, en discordia de votos, calificando el hecho de Tejada como de lesiones, en 13 de setiembre último, y a fojas 70 vuelta, ha confirmado la de primera instancia, que solo condena a Tejada a la pena de arresto mayor en segundo grado término máximo, o sean tres meses, con sus accesorias.

Como sea notoria la nulidad de ambas sentencias, por haberse hecho una mala calificación del delito de Tejada, pues, se ha calificado como delito de lesiones al de homicidio frustrado; el fiscal crée que, conforme al inciso segundo del artículo 157 del Código de Enjuiciamientos Penal, hay nulidad en dicha sentencia de vista, confirmatoria de la de primera instancia; y en su consecuencia opina, por que revocando V. E. la de primera instancia, y reformando la de segunda, se sirva condenar al reo Agustín Tejada a la pena de penitenciaria en segundo grado término medio, o sean ocho años, y sus accesorias, con arreglo a ley; salvo su más ilustrado acuerdo.

Lima, diciembre 17 de 1888.

Bucno.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, febrero 4 de 1889.

Vistos; de conformidad con el dictámn del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas setenta vuelta, su fecha trece de setiembre último, y reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas sesenta y una, su fecha primero de agosto del próximo pasado año, impusieron al reo Agustín Tejada la pena de penitenciaría en segundo grado término medio, o sean ocho años, y sus accesorias, con arreglo a ley; y los devolvieron.

Sánchez—Muñoz—Chacaltana — Mariátegui — Loayza—Guzmán—Galindo.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

Juan E. Lama.